

Peruano

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, jueves 7 de noviembre de 1996

AÑO XIV - N° 5973

Pág. 144093

DECRETO LEGISLATIVO

Ley de reestructuración empresarial de las empresas agrarias

DECRETO LEGISLATIVO N° 877

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 26648, prorrogado por las Leyes N°s. 26665 y 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre normas que faciliten la reestructuración empresarial de las empresas agrarias no comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802; las cuales, fueron duramente afectadas por el terrorismo generándoles descapitalización y poniendo en riesgo su permanencia como organización empresarial; situación que requiere de urgentes medidas que posibiliten su saneamiento económico-financiero en el marco de la reactivación económica del agro;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS

Artículo 1°.- Incorpórase dentro de los alcances del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria -PERTA-, regulado por el Decreto Legislativo N° 802, a las personas naturales y jurídicas que desarrollen principalmente cultivos y/o crianzas, así como a las empresas de operación y mantenimiento de infraestructura de riego constituidas por los usuarios de agua de los Distritos de Riego, señaladas en el artículo siguiente, para que puedan acogerse con arreglo a las normas del presente Decreto Legislativo.

A solicitud del interesado, el Ministerio de Agricultura emitirá una constancia certificando que el deudor se encuentra comprendido en los alcances del presente dispositivo.

El Reglamento precisará los términos y condiciones para acogerse a este beneficio.

Artículo 2°.- Sólo pueden acogerse a lo dispuesto en el presente dispositivo, las personas siguientes:

- a) Personas Naturales
- b) Personas Jurídicas:
 - Empresas unipersonales;
 - Empresas comunales;
 - Empresas multicomunales;
 - Sociedades Agrícolas de Interés Social (SAIS);
 - Cooperativas Agrarias de Trabajadores no incluidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802;
 - Cooperativas Agrarias de Usuarios;
 - Cooperativas Agrarias de Servicios;
 - Centrales de Cooperativas Agrarias; y
 - Empresas de operación y mantenimiento de infraestructura de riego constituidas por los usuarios de agua de los distritos de riego.

Artículo 3°.- Se considera deudas a efecto de lo que establece el presente Decreto Legislativo, los tributos pro-

venientes del incumplimiento de obligaciones sustanciales y demás adeudos generados hasta el 30 de junio de 1996, cualquiera fuera su estado, incluyendo las obligaciones administradas por Aduanas y los adeudos provenientes de:

- a) Créditos otorgados en sus diversas modalidades y tipo, canalizados a través del Ministerio de Agricultura,
- b) Créditos otorgados por los ex FONDEAGROS y CORDELICA,
- c) Créditos otorgados por los Proyectos Especiales del INADE, excluyendo las obligaciones por la adquisición de la tierra,
- d) Créditos otorgados por el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrario - FIDA,
- e) Créditos otorgados por la Banca de Fomento en Liquidación, COFIDE y Banco de la Nación,
- f) Créditos otorgados a los productores cafetaleros, con recursos provenientes del Fondo de Promoción del Café, administrados por las Centrales de Cooperativas Cafetaleras.

La deuda tributaria susceptible de acogimiento al Programa, será aquella no cancelada al vencimiento de la obligación, considerándose para estos efectos los pagos anticipados y compensaciones efectuadas hasta dicha fecha.

Los pagos parciales incluyendo las compensaciones, efectuados con posterioridad al vencimiento de la obligación, deberán imputarse, sin actualizar, a la deuda tributaria actualizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° del presente Decreto Legislativo, según corresponda.

Los pagos totales o parciales efectuados por concepto de multas, y que se extinguen en virtud al acogimiento al Programa no se imputarán a las demás deudas tributarias, ni darán derecho a devolución.

Artículo 4°.- Para las personas naturales y jurídicas indicadas en el Artículo 2° del presente dispositivo, quedan extinguidos los intereses, recargos y reajustes que resulten aplicables, así como las multas impuestas por infracciones formales que se regularicen.

La deuda tributaria será exclusivamente al valor histórico sin actualización del monto adeudado.

Su pago se podrá efectuar:

- a) Al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60%. La deuda podrá ser pagada en semillas o reproductores. Mediante Reglamento se establecerá el procedimiento para el pago en especie. Para efecto de la extinción de la deuda tributaria, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá documentos con poder cancelatorio por los montos correspondientes al valor de la tasación efectuada por el Ministerio de Agricultura.
- b) En forma fraccionada, con veinticuatro (24) meses de aplazamiento y en cuotas iguales, con un plazo de hasta noventa y seis (96) meses para pagarla.

Artículo 5°.- En el caso de las empresas agrarias azucareras que optaron por la modalidad considerada en el inciso B) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 802, incorpórase como parte de la deuda que puede ser objeto de capitalización los siguientes:

- a) Los provenientes de los créditos otorgados por los ex FONDEAGROS y CORDELICA,
- b) Los provenientes de la adquisición de equipos, maquinarias e insumos que hayan sido canalizados a través del Ministerio de Agricultura,
- c) Las obligaciones tributarias administradas por Aduanas,
- d) Las provenientes de la Banca de Fomento en Liquidación, COFIDE y Banco de la Nación.

Asimismo, las mencionadas empresas azucareras quedan facultadas a capitalizar la deuda que tuvieran con las

